



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional" Acordada N°26.733 DEMANDA LABORAL
--

I. Materia	Despido			
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
III. Causas con precedentes en trámite:	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
IV. Datos personales del actor:				
Apellido	LATORRE			
Nombre	CÉSAR JESÚS			
CUIL/CUIT	20-24917676-2			
DNI	24917676	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Domicilio Real	Barrio 26 de Enero, Manzana 17 – Casa 4, del Distrito de Panquehua, Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza			
Domicilio Legal	25 de Mayo N° 37, Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza			
Correo electrónico	cesarjessus@yahoo.com.ar			
Teléfono/celular	2613-664824			
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	Perito Moreno 833, Departamento de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza			
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto				
Carácter	APODERADO	<input checked="" type="checkbox"/>	PATROCINANTE	<input type="checkbox"/>
Apellido	LODIGIANI			
Nombre	EDUARDO DANIEL			
Matrícula N°	10338			
Teléfono/Celular	2616-245477			
Correo Electrónico	edu480000@gmail.com			
Otros profesionales intervinientes por la parte actora:				
APODERADO	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
Apellido	QUAGLIA			
Nombre	DANIELA PAOLA			
Matrícula N°	9469			

PODER	SI	X	NO	Fecha de otorgamiento	07/09/2022
APUD ACTA	X	Funcionario autorizante		Dr. Carlos ARROYO	
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas			SI	NO	X
Observaciones			-----		
VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):					
Razón Social		DROGUERIA DEL SUD SOCIEDAD ANÓNIMA			
Domicilio REAL		PERITO MORENO N° 833, DEPARTAMENTO DE GODOY CRUZ, PROVINCIA DE MENDOZA			
CUIT		30-53888062-7			
Domicilio SOCIAL inscripto		PERITO MORENO 833, DEPARTAMENTO DE GODOY CRUZ, PROVINCIA DE MENDOZA			
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC					
SI			NO		
X			X		
VIII. Monto de la demanda: (en pesos)		8159424,66			
Convenido	SI	NO	X		
IX. Motivo del reclamo (síntesis)		Indemnización por Antigüedad, Indemnización Sustitutiva del Preaviso, Indemnización prevista en el artículo 2° del Decreto PEN N° 886/2021, Indemnizaciones previstas en el artículo 2° de la Ley N° 25.323.			

**FIRMA DEL PROFESIONAL
DECLARANTE**

Eduardo D. Lodigiani
ABOGADO
MAT. 10335
C.S.J.N. T° 69 F° 398
MAT. FED. T° 132 F° 224

DANIELA P. QUAGLIA
Abogada
Mat. S.C.J. Mza. 9469
Mat. Fed. T° 126 F° 232

**FIRMA DEL FUNCIONARIO
JUDICIAL**

SELLO

ANEXO DECLARACIÓN JURADA

Declaro bajo juramento que se acompaña:

En formato digital:

-DEMANDA EN 45 (CUARENTA Y CINCO) PÁGINAS.

-PRUEBA EN 38 (TREINTA Y OCHO) PÁGINAS. QUE CONSTA DE:

1.- Poder Especial *Apud Acta* otorgado por el actor, César Jesús LATORRE, DNI N° 24.917.676, CUIL 20-24917676-2, por ante la MECLA en fecha 07 de septiembre de 2022.

2.- Certificación de Fracaso por Falta de Acuerdo (art. 17 Ley 8.990) labrada por el Conciliador Dr. Luis Cristian PETRA (Reg. N° 02) en fecha 16 de agosto de 2022, en el marco del trámite OCL N° 51.165.

3.- DNI del actor Sr César Jesús LATORRE, N° 24.917.676

4.- CUIT de la persona jurídica demandada, DROGUERÍA DEL SUD S.A. N° 30-53888062-7.

5.- Carta Documento empresa "OCA" número CAA50831233, de fecha 08 de junio de 2022, remitida por DROGUERÍA DEL SUD S.A. al Sr. César Jesús LATORRE.

6.- Telegramas Ley 23.789 Nros. CD 095176265, CD 095176274, CD 095176288, CD 095176291 y CD 095176314, todos de fecha 22 de junio de 2022, enviados por el actor a la demandada, en 5 (CINCO) páginas.

7.- Constancias virtuales de seguimiento y recepción de las piezas postales indicadas en el punto anterior, obtenidas de la página web del Correo Oficial de la República Argentina S.A.; en 5 (CINCO) páginas.

8.- Carta Documento empresa "OCA" número CAA50831288, de fecha 28 de junio de 2022, remitida por DROGUERÍA DEL SUD S.A. al Sr. César Jesús LATORRE.

9.- Telegrama Ley 23.789 N° CD 064141403, despachado el día 04 de julio de 2022 por el actor a la demandada.

10.- Constancia virtual de seguimiento y recepción de la pieza postal consignada en el punto anterior, obtenida de la página web del Correo Oficial de la República Argentina S.A.

11.- Bono de Sueldo correspondiente al mes de Febrero de 2022, **con anterioridad a los aumentos salariales** dispuestos a favor de la actividad del actor.

12.- Certificación de Servicios y Remuneraciones correspondiente al actor, expedido por la demandada en fecha 14 de julio de 2022.

En la ciudad de Mendoza, a los 19 días del mes de octubre de 2022.



The image shows two handwritten signatures in blue ink. The signature on the left is for Eduardo D. Lodigiani, and the signature on the right is for Daniela P. Quaglia. Below each signature is their professional identification information.

Eduardo D. Lodigiani
ABOGADO
MAT. 10338
C.S.J.N. T° 69 F° 398
MAT. FED. T° 132 F° 224

Daniela P. Quaglia
DANIELA P. QUAGLIA
Abogada
Mat. S.C.W. Mza. 9469
Mat. Fed. T° 126 F° 232

PODER ESPECIAL APUD ACTA

En la Ciudad de Mendoza, a los 07 días del mes de septiembre de 2022, comparece el Sr. **César Jesús LATORRE, DNI 24.917.676, CUIL 20-24917676-2**, de nacionalidad argentina, domiciliado en el Barrio 26 de Enero, Manzana 17 - Casa 4 del Distrito de Panquehua, Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza, y expone: Que de conformidad con lo establecido por el artículo 23° de la Ley N° 2.144, reformado por Ley N° 9.109, otorga **PODER ESPECIAL APUD - ACTA** a favor de los Dres. **Daniela Paola QUAGLIA** (Mat. 9.469) y **Eduardo Daniel LODIGIANI** (Mat. 10.338), ambos con domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 37 de la Ciudad de Mendoza y domicilio electrónico en sus respectivas matrículas, para que en su nombre y representación, ya sea en forma conjunta, separada o alternativa, inicien y/o prosigan hasta su terminación las actuaciones judiciales y/o administrativas que correspondieren, sea por vía ordinaria o ejecutiva, a los fines de lograr de su empleadora **DROGUERÍA DEL SUD S.A., CUIT 30-53888062-7, con domicilio de prestación de tareas en la calle Perito Moreno N° 833 del Departamento de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza; y domicilio social en la calle Humberto 1° N° 1.868 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, el pago de: Indemnización por Antigüedad, Indemnización Sustitutiva del Preaviso; Horas extraordinarias por períodos no prescriptos; Art. 2° Ley 25.323; Art. 2° Dec. 886/2021 y todo otro que se desprenda de la relación laboral habida con la citada persona jurídica. A tal efecto, los faculta a llevar a cabo en su nombre y representación todo tipo de gestiones, tanto administrativas como judiciales en todas las instancias, en lo principal e incidentes, otorgar recibos en su representación, pedir embargos, inhibiciones y sus levantamientos, presentar escritos, escrituras, documentos, ofrecimientos de testigos y demás género de pruebas que fueren necesarios, pudiendo promover demandas, incidentes o reclamos administrativos, reconvencciones; oponer y contestar todo tipo de excepciones, concurrir a audiencias en su representación, comparendos, tachar y recusar, reconocer firmas y documentos, proponer peritos, decir de nulidad, apelar, interponer toda clase de recursos procesales y desistir de ellos; poner y absolver posiciones, intervenir en los procesos de ejecución de sentencias y cuantos más actos, gestiones, trámites y diligencias de cualquier naturaleza fueran necesarios para el mejor desempeño de este mandato. Se deja constancia de que este poder especial Apud - Acta es tan amplio que coloca a su apoderado y/o representante en el mismo lugar, grado y prelación como si se tratara de la misma persona del otorgante, con facultades para conciliar y transar en los

Dr. CARLOS ARROYO
Secretario
Poder Judicial Mza.

procesos judiciales promovidos o a promoverse. Con lo que terminó el acto y, previa lectura y ratificación de su contenido en todas y cada una de sus partes, SE FIRMA PARA CONSTANCIA POR ANTE EL AUTORIZANTE, QUE DA FE. - 7 SET 2022


Cesar Jesus Latorre
24917676


Dr. CARLOS ARROYO
Secretario
Poder Judicial Mza.



PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
MESA DE ENTRADAS CENTRAL LABORAL
MECLA

MECLA
El presente documento no contiene inscripciones, tachaduras ni emendaciones

PROMUEVE DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO

MULTAS DE LEY

APLICACIÓN DECRETO PEN Nº 886/2021

FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL

Excelentísima Cámara:

Dres. Daniela Paola QUAGLIA (Mat. 9.459) y Eduardo Daniel LODIGIANI (Mat. 10.338), en nombre y representación del Sr. **César Jesús LATORRE**, titular del DNI 24.917.676, a V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- PERSONERÍA, DATOS DEL ACTOR Y DOMICILIOS CONSTITUIDOS

Que acreditamos personería mediante Poder *Apud Acta* otorgado por el actor a los suscriptos, que junto con esta presentación arrimamos.

Los datos personales del actor **César Jesús LATORRE** son los siguientes: **DNI Nº 24.917.676, CUIL 20-24917676-2, nacionalidad argentina, con domicilio real en el Barrio 26 de Enero, Manzana 17 – Casa 4, del Distrito de Panquehua, Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza.**

A todos los efectos legales, fijamos domicilio en la calle 25 de Mayo Nº 37 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza; domicilio procesal en la matrículas

provinciales N° 9.469 y 10.338; y electrónico en las casillas de correo dra.quagliadaniela@gmail.com y edu480000@gmail.com.

Finalmente, denunciamos teléfonos y casillas de correo electrónico del actor y sus letrados apoderados, según los datos que surgen del siguiente cuadro:

Nombre	Carácter	Nº de Celular	Casilla de e-mail
LATORRE, César Jesús	ACTOR	2613-664824	cesarjesus@yahoo.com.ar
QUAGLIA, Daniela Paola	LETRADA APODERADA DEL ACTOR	2616-125016	dra.quagliadaniela@gmail.com
LODIGIANI, Eduardo Daniel	LETRADO APODERADO DEL ACTOR	2616-245477	edu480000@gmail.com

II.- OBJETO

Que, cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante, venimos por la presente y en su nombre y representación, a interponer en forma y tiempo legal demanda de indemnización por despido injustificado y otros créditos laborales surgidos

de la relación y contrato de trabajo que a continuación se reseñará, la que comprende los siguientes rubros: Indemnización por Antigüedad, Indemnización Sustitutiva del Preaviso, Indemnización prevista en el artículo 2° del Decreto PEN N° 886/2021, Indemnizaciones previstas en el artículo 2° de la Ley N° 25.323.

La presente demanda se dirige contra la persona jurídica que fuera empleadora de nuestro poderdante, **DROGUERÍA DEL SUD S.A., CUIT 30-53888062-7**, con domicilio en la calle Perito Moreno N° 833 del Departamento de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza.

El monto que compone la pretensión en juzgamiento se estima en la suma de \$ **8.159.424,66** (PESOS OCHO MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS) calculada al momento del distracto (día 13 de junio de 2022, fecha de recepción de la Carta Documento patronal que articula el despido directo), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos y de la vasta ilustración y prudente consideración de V.E., con más sus intereses legales, lo que por desvalorización monetaria pudiere corresponder, costas y costos hasta su efectivo pago que se le adeudan a nuestro mandante.

Lo dicho, a mérito de los planteamientos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

Finalmente, formulamos reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal y del eventual Recurso de Queja por Recurso Extraordinario Federal Denegado, de conformidad con los términos que en el Capítulo IX se desarrollan.

III.- COMPETENCIA

V.E. resulta competente para actuar en los presentes obrados, por tratarse ésta de una controversia entre trabajador y empleador originada en un contrato de trabajo (cf. art. 1º, inc. 1, subinc. a] del Código Procesal Laboral), siendo el lugar de celebración de dicho contrato y domicilio del demandado el Departamento de Godoy Cruz de esta Provincia (cf. art. 4º, inc. 1, subinc. c] del Código Procesal Laboral).

IV.- HECHOS Y CONTRATO DE TRABAJO

IV.a.- Relación laboral:

El Sr. César Jesús LATORRE ingresó a trabajar a las órdenes de DROGUERÍA DEL SUD S.A. el día 1º de diciembre de 2008.

Lo hizo, primeramente, como “Operario de Devoluciones”; y a partir de abril de 2013 y hasta el final de la relación laboral, como “Supervisor de Producción” en el Centro de Distribución ubicado en la calle Perito Moreno N° 833 del Departamento de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza.

En dicho inmueble se acopian y salen hacia las distintas sedes de sus clientes (farmacias y perfumerías minoristas) los productos que al por mayor comercia la empresa; principalmente de carácter farmacéutico, cosmético, de tocador y perfumería.

El actor se encontraba a cargo de la supervisión de todo lo atinente a la llegada, disposición, embalaje, carga, adecuación a la orden de compra o venta y salida de dicha mercadería.

Cabe consignar que nunca la jornada laboral del Sr. LATORRE duró menos de 12 (doce) horas. En efecto, los días de cumplimiento habitual de tareas en la mencionada sede –donde se desempeñó durante casi 14 años- eran de lunes a viernes entre las 15 horas y nunca antes de las 03:00 hs. del día siguiente, horario de cierre del Centro de Distribución. Los sábados, asimismo, cumplía funciones entre las 11:30 horas y nunca antes de las 18:00 horas.

Destacamos, asimismo, el hecho de que, durante todo el tiempo de vigencia de la relación laboral, **jamás nuestro mandante fue sujeto de sanción alguna**: apercibimiento, advertencia, suspensión con o sin goce de sueldo.

El Sr. LATORRE adoptó siempre una postura responsable de clara contracción a su trabajo, sin discutir ni reclamar jamás por sus justos derechos, a favor de mantener la fuente de trabajo. El vínculo con sus superiores era fluido y pacífico, y así se desarrolló desde el año 2008 hasta finalizado el primer trimestre del año 2022.

El día 08 de junio de 2022, nuestro mandante fue convocado verbalmente a una oficina del inmueble en el que desplegaba su actividad laboral. Allí se le informó, en presencia de personal de seguridad y durante escasos minutos, que la empresa

investigaba supuestos faltantes de mercadería en el local del que LATORRE era Supervisor.

Claro está que el trabajador jamás había previsto que, en verdad, estaba siendo pasible de una maquinación que a la postre derivaría en su despido directo, con fundamento en disparatadas acusaciones que jamás encontraron vínculo alguno con la realidad laboral del actor ni con ninguna de sus conductas.

En aquella breve entrevista, se le dijo que debía suscribir documentación atinente a la investigación de la que se lo había informalmente anoticiado.

Luego de que se le formularan algunas otras preguntas a modo de interrogatorio en su carácter de Supervisor de Producción, **directa y sorpresivamente le informaron de manera verbal que debía retirarse del establecimiento, pues ya estaba despedido.** También le dijeron que debía “esperar el telegrama de despido”

IV.b.- Distracto directo e intercambio telegráfico:

No obstante el relatado antecedente, el Sr. LATORRE –por la ejemplar conducta mantenida durante los casi de 14 años como empleado de la firma- jamás esperó que le llegara a su domicilio un despacho postal de despido, y mucho menos que en dicho envío se le imputara la comisión de un grave delito premeditado, lo que efectivamente ocurrió el día 13 de junio de 2022.

Se trata de la Carta Documento empresa "OCA" número CAA50831233, de fecha 08 de junio de 2022 (el mismo día del interrogatorio), enviada incluso desde la sede central de DROGUERÍA DEL SUD S.A. sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (calle Humberto 1° N° 1868 de dicha jurisdicción). Transcribimos su texto a continuación, en letras mayúsculas tal como obra en el original:

"COMUNICAMOS QUE A PARTIR DEL SUMARIO INTERNO ABIERTO Y QUE SE ENCUENTRA EN DESARROLLO DESDE EL MES DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO, CUYO OBJETO ES LA AVERIGUACIÓN DE LA CAUSA DE FALTANTES Y DESVÍOS EN EL STOCK EN EL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN SITO EN LA CALLE PERITO MORENO 833, GODOY CRUZ, MENDOZA SE CONSTATÓ MEDIANTE DECLARACIÓN ESCRITA Y TOMADA EL DÍA 24 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO AL SEÑOR GUSTAVO HÉCTOR CONSOLINI, SUPERVISOR DE LA EMPRESA CTD, QUE UD. EL 04 DE ABRIL EN EL MES DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO SE COMUNICÓ CON ÉL PARA REQUERIR EL ENVÍO DE UN TRANSPORTE A SU DOMICILIO PARA RETIRAR MERCADERÍA DE LA EMPRESA (MEDICAMENTOS Y OTROS PRODUCTOS) CON EL FIN DE DEVOLVERLO AL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN. QUE UD. LE ENVIÓ LA UBICACIÓN DE SU DOMICILIO DESDE SU CELULAR NRO 261 5888 350 AL CELULAR DEL SR. CONSOLINI 261 536 0293 QUE EL SR. CONSOLINI SE NEGÓ A REALIZAR EL TRASLADO DADO QUE NO HAY NINGUNA CIRCUNSTANCIA QUE AUTORICE EL TRASLADO DE MERCADERÍA DE SU DOMICILIO PARTICULAR AL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN. QUE DE LA CONSTATAción EFECTUADA SOBRE EL STOCK SE DETECTARON FALTANTES DE PRODUCTOS Y PALLETS SIN ROTULACIÓN QUE DA SOPORTE A LO DECLARADO ANTERIORMENTE. QUE ASIMISMO NO SURGE NINGÚN DOCUMENTO QUE AUTORICE EL

RETIRO Y DEPÓSITO DE MERCADERÍA DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA EN SU DOMICILIO. QUE EL HECHO ES GRAVÍSIMO TODA VEZ QUE UD., SIN AUTORIZACIÓN ALGUNA Y SIN AVISO A SU EMPLEADOR, RETIRÓ DEL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN MERCADERÍA DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA Y LAS DEPOSITÓ EN SU DOMICILIO PARTICULAR, VULNERANDO DE ESE MODO NORMAS DE SEGURIDAD INTERNA Y A DEBERES ESENCIALES A SU CARGO. QUE LA AUSENCIA DE TODA JUSTIFICACIÓN DE ESTA CONDUCTA EVIDENCIA UN COMPORTAMIENTO REÑIDO SUSTANCIALMENTE CON EL DEBER DE BUENA FE (ART. 63 LCT) Y ATENTA DIRECTAMENTE CON LOS DEBERES DE PRESTACIÓN ADECUADA DE LAS TAREAS A SU CARGO, DEL CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES E INSTRUCCIONES EN EL TRABAJO, EN EL DE EVITAR LA PROVOCACIÓN DE DAÑOS A SU EMPLEADOR Y EL DEBER DE CONDUCIRSE CON LEALTAD Y FIDELIDAD (ARTS. 84 A 87 DE LCT). POR OTRO LADO, SU POSICIÓN COMO SUPERVISOR CONLLEVA UNA CONFIANZA ESPECIAL, Y CLARAMENTE LA CONDUCTA POR UD. ASUMIDA LA DESTRUYE AL PUNTO QUE ES IMPOSIBLE CONTINUAR CONFIANDO EN UD. POR ELLO, EN FUNCIÓN DE LOS HECHOS CONSTATADOS EN EL SUMARIO, LA VULNERACIÓN A LOS DEBERES A SU CARGO Y LA DESTRUCCIÓN DE LA CONFIANZA DEPOSITADA EN UD., CONSIDERAMOS QUE LA FALTA POR UD. COMETIDA ANTES DESCRIPTA CAUSA INJURIA SUFICIENTE Y DE TAL MAGNITUD QUE IMPIDE LA PROSECUCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTS. 242 Y 243 LCT. LIQUIDACIÓN FINAL Y CERTIFICADOS DE TRABAJO ART. 80 LCT A SU DISPOSICIÓN EN PLAZO DE LEY EN LA SEDE DE LA EMPRESA. QUEDA UD NOTIFICADO.

Firmado: BESIO, Damián Horacio, DNI 21535042”.

La misiva fue recibida por el Sr. LATORRE el día 13 de junio de 2022.

Al mismo tiempo que daba por terminada la relación laboral, la accionada **bloqueó al Sr. LATORRE su ingreso al sistema informático de consulta y descarga de Bonos de Sueldo**, circunstancia que también impide ofrecer un mayor espectro de especies probatorias en la presente litis.

Frente a tal desajuste entre la realidad de los hechos y la historia construida por la hoy demandada para intentar prefabricar un despido con justa causa, el Sr. César Jesús LATORRE remitió sus Telegramas Ley 23.789 Nros. CD 095176265, CD 095176274, CD 095176288, CD 095176291, CD 095176314, todos de fecha 22 de junio de 2022 y remitidos al domicilio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde donde provenía el envío a través del cual DROGUERÍA DEL SUD S.A. notificó el distracto.

De nada le valía, corresponde enfatizar, formular una impugnación de la sanción aplicada; pues esta “sanción” no era otra que la directa desvinculación culpable así alegada por la empresa. La voluntad rupturista y la causa del despido habían sido exteriorizadas. Únicamente, en defensa de sus justos derechos y hasta de su -a esa altura- mancillado honor personal, cabía al Sr. LATORRE el rechazo y cuestionamiento de la causal en que DROGUERÍA DEL SUD S.A. había fundado la extinción del contrato de trabajo que los había unido desde el año 2008.

Los textos de tales Telegramas son los siguientes:

“(Pág. 1/5) RECHAZO su Carta Documento “OCA” N° CAA50831233 de fecha 08/06/2022 (por mí recibida el 13/06/2022) por falsa, maliciosa, improcedente y especialmente ardidosa. NIEGO, por desconocer, la existencia de un “sumario interno abierto” que se encuentre en desarrollo desde el mes de abril del corriente año. NIEGO TODA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS FALTANTES Y DESVÍOS EN EL STOCK EN EL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN SITO EN LA CALLE PERITO MORENO 833, GODOY CRUZ, MENDOZA, que Ud. alega en la misiva en responde. NIEGO haber requerido en fecha alguna el envío de un transporte a mi domicilio con el fin de retirar mercadería de la empresa y devolverlo al centro de distribución. NIEGO, por no constarme, que Ud. haya detectado faltantes de productos y pallets sin rotulación. NIEGO QUE CORRESPONDA IMPUTARME RESPONSABILIDAD POR DICHOS FALTANTES, como así también en virtud de cualquier otra conducta antijurídica, toda vez que siempre me he desempeñado con lealtad, probidad, buena fe y correcta realización de todas y cada una de las tareas por Ud. asignadas al suscripto durante los más de 15 (QUINCE) años de relación laboral que nos unió. NIEGO su inexplicable acusación de haber solicitado el envío de mercadería propiedad de la empresa a mi domicilio. (CONTINÚA EN Pág. 2/5)

(Pág. 2/5 - Viene de pág. 1/5) NIEGO HABER RETIRADO DEL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN EN OCASIÓN ALGUNA, SIN AUTORIZACIÓN Y SIN AVISO A MI EMPLEADOR, MERCADERÍA DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA. Especialmente NIEGO HABER DEPOSITADO MERCADERÍA DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA EN MI DOMICILIO PARTICULAR. NIEGO

haber vulnerado norma alguna de seguridad interna. NIEGO haber vulnerado deberes esenciales a mi cargo. NIEGO haber incurrido en conductas que carezcan de justificación. NIEGO haber violado mis deberes de buena fe laboral, de prestación adecuada de las tareas a mi cargo, de cumplimiento de órdenes e instrucciones a mi cargo, de evitación de daños a la empresa y especialmente mi deber de conducirme con lealtad y fidelidad. NIEGO que conducta alguna de mi parte haya “destruido” la confianza especial que requiere mi carácter de supervisor. NIEGO que conducta alguna de mi parte haya generado la imposibilidad de continuar confiando en el abajo firmante. NIEGO que conducta alguna de mi parte haya dado lugar a la generación de injuria laboral, y mucho menos habilitante para la procedencia de un despido por causa justificada. (CONTINÚA en Pág. 3/5)

(Pág. 3/5 - Viene de pág. 2/5) NIEGO, especialmente, QUE DEL “SUMARIO” QUE UD. INVOCA –COMO ASÍ TAMPOCO DE NINGUNA OTRA FUENTE O CAUSA- SURJA PRUEBA SUFICIENTE Y SIQUIERA INDICIARIA DE LA COMISIÓN POR MI PARTE DE INJURIA LABORAL ALGUNA.

Sin perjuicio de lo hasta aquí manifestado, DENUNCIO que el día 08 de junio de 2022 en el lugar de prestación habitual de mis tareas se me sometió a un extenso interrogatorio informal y hostigante, luego de lo cual se me obligó a suscribir en forma compulsiva y arbitraria un documento del cual ni se me leyó su contenido, ni se me permitió leerlo, ni se me extendió doble ejemplar. A todo evento, NIEGO y RECHAZO toda vinculación entre el cuerpo del citado instrumento y realidad alguna relacionada con el abajo firmante. Asimismo, DENUNCIO que desde la misma fecha ha procedido Ud. a

darne de baja de la plataforma digital por la que habitualmente y en forma exclusiva se descargan los recibos de haberes, lo cual me impide obtener tales constancias. En consecuencia, habida cuenta de que tanto la Carta Documento en responde como los hechos denunciados en el párrafo anterior constituyen claramente un ardid para prefabricar un falso escenario de justo distracto luego de más de 15 años de relación laboral que en modo alguno se adecua al real cuadro fáctico imperante, // (CONTINÚA en Pág. 4/5)

(Pág. 4/5 - Viene de pág. 3/5) //RECHAZO CAUSALES DE DESPIDO POR UD. INVOCADAS y me considero agraviado, injuriado y despedido por su exclusiva culpa, sin perjuicio de las derivaciones que eventualmente podría generar su obrar falsamente imputativo de delitos de acción pública, como así también de la promoción de las acciones y denuncias a que tengo derecho a partir de su asombrosa, infundada y premeditada actitud acusatoria.

Por tanto, LO INTIMO por el plazo de ley a que ABONE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, la que deberá incluir los rubros contenidos en los artículos 245, 233, 232 y concordantes de la L.C.T. y todo otro que corresponda, como así también lo previsto en el Decreto PEN N° 34/2019 y normas modificatorias y complementarias. 2) Por el mismo plazo, EXTIENDA RECIBOS DE HABERES POR LOS ÚLTIMOS 24 MESES o bien PROVEA LAS CLAVES PARA EL INGRESO A LA PLATAFORMA DIGITAL EN QUE SE HALLAN ALOJADOS.

Finalmente, y toda vez que mis jornadas laborales jamás se extendieron por períodos menores a 12 (DOCE) horas, LO INTIMO por igual plazo a que ABONE HORAS

EXTRAORDINARIAS efectivamente trabajadas y nunca remuneradas, a razón de cuatro (4) horas diarias por períodos no prescriptos, // (CONTINÚA en Pág. 5/5)

(Pág. 5/5 - Viene de pág. 4/5) //como así también su incidencia en la conformación de la liquidación final y en los rubros indemnizatorios a cuyo pago se emplaza en el párrafo anterior.

TODAS Y CADA UNA DE LAS INTIMACIONES se cursan BAJO APERCIBIMIENTO de promover DE INMEDIATO las acciones administrativas y eventualmente judiciales que hacen a mi derecho. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.

Firmado: César Jesús LATORRE – 24.717.616 – 20-24717616-2”.

Las misivas así despachadas fueron recibidas por la demandada el día 24 de junio de 2022, tal como se prueba con los informes emitidos por la página web de Correo Oficial de la República Argentina S.A. que se adjuntan en el archivo documental.

Dicha recepción motivó, por parte de DROGUERÍA DEL SUD S.A., el envío de la Carta Documento Correo Postal “OCA” N° CAA50831288, fecha de imposición 28 de junio de 2022, en la que la hoy accionada mantuvo su postura imputativa y condenatoria, según se advierte de la siguiente transcripción textual [mayúsculas presentes en el original]:

“RECHAZAMOS SU TCL 22/06/2022 POR IMPROCEDENTE, FALAZ Y MALICIOSA EN TODOS SUS TÉRMINOS. EN PRIMER LUGAR RATIFICAMOS DESPACHO ANTERIOR AL QUE NOS REMITIMOS Y DAMOS POR REPRODUCIDO EN HONOR A LA BREVEDAD. NEGAMOS

ROTUNDAMENTE QUE ESTE EMPRES [sic] LO "HICIERA FIRMAR" DE MANERA COACTIVA DOCUMENTO ALGUNO QUE UD NO PUDIERA LEER TAL COMO AFIRMA DE MANERA MALICIOSA ASI COMO TAMBIEN QUE SE LO HUBIERA SOMETIDO A UN INTERROGATORIO COMO ALEGA. RATIFICAMOS DESPIDO CON CAUSA EN LOS TÉRMINOS DEL ART 242 LCT DEBIDO A LA ABSOLUTA PÉRDIDA DE CONFIANZA EN UD. DEPOSITADA LUEGO DE TANTOS AÑOS DE RELACION LABORAL QUE NOS UNIA. RATIFICAMOS LIQUIDACIÓN FINAL Y CERTIFICADOS DE TRABAJO A DISPOSICIÓN EN PLAZO LEGAL Y ROGAMOS SE ABSTENGA DE REALIZAR RECLAMOS QUE NO COINCIDAN CON LA REALIDAD CON EL UNICO FIN DE HACERSE ACREEDOR DE SUMAS DE DINERO QUE NO LE CORRESPONDEN A EXPENSAS DE ESTA EMPRESA. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Firmado: BESIO, Damián Horacio, DNI 21535042".

Tal despreocupada actitud de la empresa, no exenta de soberbia –en tanto su texto trasluce interpretaciones arbitrarias a partir de la evidente desigualdad económica y comercial entre ambos sujetos del intercambio- activó los adecuados apercibimientos dirigidos por el Sr. LATORRE a quien fuera su empleadora. Así se lo notificó, a través del Telegrama Ley 23.789 N° CD 064141403 despachado el día 04 de julio de 2022, que exhibe el siguiente cuerpo:

"RECHAZO su Carta Documento "OCA" N° CAA50831288 por falsa, maliciosa, improcedente y por evidenciar una continuación del ardid por Ud. desplegado los fines de estructurar una aparente causal de distracto justificado. RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS MIS ENVÍOS ANTERIORES. RECHAZO su imputación de encontrarse el suscripto

realizando reclamos que no coinciden con la realidad y mucho menos que me encuentre persiguiendo una finalidad de hacerme acreedor de sumas de dinero que no me corresponden "a expensas de esta empresa", como con toda consciencia de la falsedad de tales afirmaciones vierte Ud. en su ardidosa misiva.

Notifícole, en consecuencia de su persistente y artera actitud negatoria y del incumplimiento de los emplazamientos a Ud. oportunamente cursados, que accionaré por las vías que correspondan en reclamo de satisfacción de mis justos derechos, regularmente ejercidos y demandados en todos y cada uno de los envíos postales a Ud. remitidos. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Firmado: César Jesús LATORRE – 24.717.616 – 20-24717616-2”.

La pieza fue efectivamente recibida por DROGUERÍA DEL SUD S.A. el día 06 de julio de 2022, y no mereció respuesta de su parte. Se prueba dicha recepción, nuevamente, con el informe extraído de la página web de Correo Oficial de la República Argentina S.A.; sin perjuicio de los oficios cuyo libramiento en subsidio se ofrece más adelante, en oportunidad de formular la propuesta probatoria informativa.

IV.c.- Pago de la Liquidación Final:

El Sr. LATORRE denuncia haber percibido, a través de depósito bancario y con posterioridad al cierre del intercambio, una suma que se correspondería con la Liquidación Final debida por la demandada.

La ya mentada oclusión de la posibilidad de acceder a la plataforma informática de alojamiento de los bonos de sueldo impide a esta parte manifestarse acerca de la pertinencia –o inadecuación a derecho- de tal liquidación.

Tal circunstancia impacta en dos elementos centrales de la presente demanda. El primero es la estructuración del monto de la pretensión aquí esgrimida en función de la DENUNCIA formulada por el actor acerca de la suma total percibida en concepto de contraprestación por sus tareas. Solicitamos, en consecuencia, que se justiprecie la gravitación de esta imposibilidad de exacta determinación, por exclusiva actitud intempestiva y violenta de la empresa accionada.

El segundo elemento se traduce en la necesidad de reservar todo derecho que pudiera corresponder a nuestro mandante una vez se brinden por la demandada las informaciones exigidas en el presente escrito, en cuanto al aporte de los bonos de sueldo, del recibo de la Liquidación final y otras constancias que son objeto de actividad probatoria. A todo evento, se formula desde ya dicha reserva.

IV.d.- Breve análisis de la conducta asumida por la demandada:

IV.d.1.- Surge de toda evidencia, conforme lo que se viene relatando, que DROGUERÍA DEL SUD S.A. ha pretendido practicar una suerte de instrucción penal *sui generis*, **sin posibilidad de defensa alguna por parte del Sr. LATORRE**, a resultas de la

cual dedujo y concluyó la autoría de una conducta que, incluso, encuadró por su cuenta en moldes típicos también penalmente reprimidos.

Ahora bien: cabe individualizar todos y cada uno de los extremos fácticos alegados por la hoy demandada, puestos en conocimiento del actor **por primera vez al tiempo de notificarle el distracto**, en forma coetánea con éste y omitiendo toda participación del actor en el sumario que, de acuerdo con las propias manifestaciones de la empresa, se estaba labrando **en secreto y a sus espaldas**.

Las afirmaciones que obran en la Carta Documento de despido (que es a la vez imputativa y sancionatoria) **estructuran la causa del despido directo articulado por DROGUERÍA DEL SUD S.A.** De ahí que, siendo esta instancia judicial el único momento de discusión de los hechos alegados y de las falsas imputaciones formuladas, resulte necesario desbrozar e individualizar todos y cada uno de los invocados elementos de hecho sobre los cuales descansa el razonamiento lógico-jurídico seguido por la demandada. Todo lo cual, además, **deberá ser objeto de prueba en los presentes obrados**.

IV.d.2.- Los hechos invocados por la demandada sobre los que se funda el distracto, y la deducción de autoría ensayada en su notificación:

De un reordenamiento narrativo de los hechos alegados en la Carta Documento acusatoria-sancionatoria dirigida al actor, surge la siguiente versión fáctica elaborada por la demandada:

a.- En abril de 2022, DROGUERÍA DEL SUD S.A. habría iniciado un “*sumario interno*”, que tuvo por objeto averiguar “*la causa de faltantes y desvíos en el stock en el Centro de Distribución sito en la calle Perito Moreno 833, Godoy Cruz, Mendoza*”.

b.- Dichas averiguaciones constaron, según la Carta Documento extintiva, en la toma de una declaración vertida el día 24 de mayo de 2022 por un tal Sr. Gustavo Héctor CONSOLINI, a quien se consigna como “*Supervisor de la empresa CTD*”.

c.- La mencionada declaración testimonial sumarial habría dado cuenta de que:

c.1.- El Sr. CONSOLINI habría recibido una comunicación proveniente del teléfono de César Jesús LATORRE n° 261 5888 350, el día 04 de abril de 2022.

c.2.- En la mencionada comunicación, el Sr. LATORRE le habría requerido al Sr. CONSOLINI el envío de un transporte a su domicilio.

c.3.- El objeto de este requerimiento de movilidad habría sido el de retirar del domicilio de LATORRE “*mercadería de la empresa (medicamentos y otros productos)*” y devolverla al Centro de Distribución.

c.4.- El Sr. CONSOLINI **se habría negado a enviar el transporte** a la casa del Sr. LATORRE, en razón de que no existiría circunstancia alguna que autorice llevar mercadería desde el domicilio particular de LATORRE al Centro de Distribución.

d.- Posteriormente, la empresa habría efectuado una constatación en el Centro de Distribución, de la que surgió un *“faltante de productos y pallets sin rotulación”*. Dicho faltante así detectado corroboraría los dichos del personal de seguridad.

e.- Todo ello quedaría convalidado, además, con la ausencia de todo documento en la empresa que autorice el depósito de mercadería de propiedad de la empresa en el domicilio del Sr. César Jesús LATORRE.

f.- **Así quedaría configurada, en la versión de DROGUERÍA DEL SUD S.A., la autoría en cabeza del actor de la existencia de aquellos “faltantes y desvíos”** cuya pesquisa constituyó el objeto del sumario.

La concreta conclusión acusatoria se estructura del siguiente modo:

“Ud., sin autorización alguna y sin aviso a su empleador, retiró del Centro de Distribución mercadería de propiedad de la empresa y las depositó en su domicilio particular”

g.- Siguen menciones acerca de que dicha conducta:

g.1.- Habría vulnerado normas de seguridad interna.

g.2.- Habría violado deberes esenciales a cargo del actor como empleado de la empresa.

g.3.- No se encontraría justificada.

g.4.- Se hallaría reñida con el deber de buena fe contenido en el artículo 63 de la L.C.T.

g.5.- Importaría, además, un atentado contra expresas obligaciones a cargo del Sr. LATORRE contenidas en los artículos 84 a 87 de la L.C.T., a saber:

g.5.1.- El deber de prestación adecuada de las tareas a su cargo.

g.5.2.- El deber de cumplir órdenes e instrucciones en el trabajo.

g.5.3.- El deber de evitar la provocación de daños a su empleador.

g.5.2.- El deber de conducirse con lealtad y buena fe.

h.- Todo ello impactaría en la vigencia de la “confianza especial” requerida por el desempeño del cargo de Supervisor, al extremo de “destruirla”.

i.- Queda así en consecuencia estructurada **la causa del despido directo** que a continuación se le notifica, fundada en:

i.1.- **La autoría de los faltantes y desvíos de mercadería en cabeza del Sr. LATORRE, quien habría llevado artículos de venta de propiedad de la empresa a su domicilio particular.**

i.2.- La vulneración que dicha autoría importa a sus deberes como empleado de la firma.

i.3.- La pérdida de confianza que esa vulneración de deberes, en el marco descripto, ocasiona a la empresa.

i.4.- La suficiente entidad injuriosa de tales hechos, que impedirían la continuidad del vínculo y, por ende, justifican el despido directo de César Jesús LATORRE por parte de DROGUERÍA DEL SUD S.A.

IV.d.3.- Realidad de los hechos

Lo verdaderamente cierto, V.E., es que nuestro mandante **jamás en su domicilio ni en ningún otro lado depositó, “desvió” o retuvo mercadería de la demandada; ni desplegó conducta alguna que implicara una desposesión siquiera momentánea de bienes de comercialización, bienes de cambio, bienes de uso o bienes de cualquier especie que pertenecieran o fueran poseídos o tenidos bajo la esfera de custodia de DROGUERÍA DEL SUD S.A.**

Sin perjuicio de que la hoy accionada **se ha eximido de promover acción penal alguna contra nuestro poderdante** por el ilícito invocado –que arteramente omitió en su notificación de encuadrar en tipo represivo alguno- y de suspenderlo junto con el pago de las remuneraciones hasta tanto se fijara una sentencia de condena, lo cierto es que tampoco el discurso lógico-punitivo ensayado por DROGUERÍA DEL SUD S.A. en su misiva rupturista habilita válidamente a concluir del modo que lo hizo.

En efecto: de la lectura de la Carta Documento imputativa que se le enviara en fecha 08 de mayo de 2022 –en la que, reiteramos, también se le notificó su

desvinculación culpable- no surge en modo alguno que pueda inferirse, a partir de una actividad silogística correctamente discurrida, que el Sr. César Jesús LATORRE haya sido autor de las conductas que allí se le endilgan.

Ello así, en primer término, en orden a que las premisas “LATORRE solicitó un transporte para retirar mercadería de la empresa que había depositada en su casa” y “El personal de Supervisión de CTD se negó a brindárselo” surgen de meras enunciaciones unilaterales de DROGUERÍA DEL SUD S.A., que **el actor jamás tuvo oportunidad de rebatir**, salvo al momento de recibir su telegrama de despido.

A fuerza de verdad, una simple negativa por parte del actor vertida en dicho sumario hubiera motivado, en principio, la necesidad de que la demandada pusiera en marcha un cúmulo de trámites y actividades en el marco de tal investigación, a fin de construir el “estado de culpabilidad” de LATORRE, o de justificar que aquella “pérdida de confianza” excedía los términos de una mera apreciación subjetiva.

En segundo término, un principio de lógica y experiencia elemental impone que **la existencia de bienes de la empresa en el domicilio del Sr. LATORRE debió haberse constatado mediante la corroboración física de dicha existencia en el lugar denunciado**; extremo para el cual el ordenamiento procesal le otorgaba plena vía de acción, aun mientras continuaba tramitando el sumario a espaldas del actor.

Reiteramos: jamás DROGUERÍA DEL SUD S.A. promovió denuncia penal con fundamento en el hecho que dice haber advertido: solo lo sindicó como autor a los efectos de acusarlo de incumplimiento de los deberes ínsitos en su prestación laboral, como así también de haber provocado una pérdida de confianza que impedía la continuación del vínculo.

En tercer orden, la Carta Documento en análisis expone que la supuesta investigación iniciada por la empresa tuvo por finalidad averiguar *“la causa de faltantes y desvíos de stock”*; pero sostiene que estos faltantes fueron corroborados **con posterioridad** al inicio de las actuaciones. En efecto: de la misiva acusatoria y condenatoria surge textualmente que *“De la constatación efectuada sobre el stock se detectaron faltantes de productos y pallets sin rotulación que da soporte a lo declarado anteriormente”*.

Esta afirmación importa una verdadera encerrona fáctica: si los faltantes se detectaron con posterioridad a la declaración del Sr. CONSOLINI, producida el 24 de mayo de 2022, ¿por qué el sumario para averiguar la causa de esa comprobación de faltantes se inició **más de un mes y medio antes** (04 de abril de 2022)? Y si los faltantes se advirtieron con anterioridad a dicha declaración; es decir, antes del 24 de mayo de 2022, ¿cuál es la razón por la que se le reprochan a LATORRE esas carencias posteriores?

Por lo demás, ¿qué mercadería se le imputa al Sr. LATORRE haber sustraído? La misiva de distracto nada dice. Antes bien, conserva en todo momento una absoluta

vaguedad respecto de **cuáles son los bienes** de la empresa que ésta reputa “desviados” por el actor. Nada dice, tampoco con relación a la **cantidad** de productos “faltantes”.

La notificación solo habla de “*medicamentos y otros productos*” en un pasaje; y de “*productos y pallets sin rotulación*” en otro. Ningún otro detalle.

Tal construcción acusatoria y a la vez punitiva claramente vulnera el derecho de defensa de nuestro mandante, al no especificarse individualización alguna, **siquiera indiciaria**, de los objetos comercializables que DROGUERÍA DEL SUD S.A. indica “faltantes”.

Lo dicho conlleva a meritar que la demandada, sin más elementos que una noticia particular brindada por un tercero sobre un llamado telefónico, a la que agregó una constatación **posterior** de ausencia de mercadería que ni siquiera someramente describió, **dedujo apodícticamente una determinación de autoría en cabeza del Sr. LATORRE**; todo lo cual, por otra parte, pondera de “*gravísimo*”.

IV.d.4.- Finalmente, ha de decirse que DROGUERÍA DEL SUD S.A. ostensiblemente **se abstuvo de efectuar toda notificación** de inicio, labrado o sustanciación del sumario que luego invocó como generador de la certeza esgrimida en sustento de su decisión.

Más allá de la conversación mantenida en dependencias de la empresa y de la suscripción de documentos sin extensión de copia alguna, ciertamente JAMÁS se le cursó al actor un emplazamiento a presentarse, ni se lo citó a efectuar un eventual descargo

respecto de una acusación que nunca tampoco se le dirigió, más que en el envío postal de despido directo.

En ningún momento, V.E., se brindó al Sr. LATORRE la posibilidad de defenderse de los hechos cuya autoría injusta e insustentadamente se afirmaba a su respecto.

La única imputación de la que tomó efectivo conocimiento fue la que obra en la Carta Documento arriba individualizada y transcripta, oportunidad en la cual, adicionalmente y contra toda posibilidad del hoy actor de articular una acción de rebatimiento de tales serias acusaciones, también se lo despidió.

No le cupo, ya materializado el distracto, sino rechazar la causal de despido invocada por su empleadora y comenzar a desandar el derrotero procesal idóneo a fin de que sus justos derechos le sean reconocidos.

V.- INSTANCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN

Promovido el procedimiento administrativo previo previsto por la Ley N° 8.990 y normativa complementaria, y habiendo intervenido el conciliador Dr. Luis Cristian PETRA (Reg. N° 02), luego de varias sesiones no se arribó a acuerdo alguno que impidiera el ejercicio de la presente vía.

Así se acredita con la Certificación de Fracaso expedida el 16 de agosto de 2022 en el marco del trámite OCL N° 51.165. Las audiencias respectivas se celebraron en forma virtual y remota, habiendo prestado las partes, en todo momento, su consentimiento respecto de la modalidad y legalidad de todo lo allí actuado.

Cumplida esta instancia previa y obligatoria, quedó expedita la acción que en este acto se promueve.

VI.- LIQUIDACIÓN

VI.a.- Sin perjuicio de lo que en más o en menos pudiere corresponder conforme las probanzas a producir en autos, por aplicación de las normas en vigencia y la vasta ilustración de V.E., como así también del encuadramiento definitivo que de la descripción fáctica aquí desarrollada se formule, practicamos a continuación la siguiente LIQUIDACIÓN, que representa el monto reclamado en las presentes actuaciones; a la que deberán aplicarse los intereses que correspondan según normativa y jurisprudencia vigentes.

Se aclara que las sumas expuestas se hallan actualizadas según la remuneración efectivamente percibida por el Sr. César Jesús LATORRE **al momento del distracto**, el que fuera notificado por la empresa el día 08 de junio de 2022 y efectivamente incorporado a su esfera de conocimiento el 13 de junio de 2022 (teoría recepticia), solicitándose desde ya la aplicación de los intereses y actualizaciones que correspondan.

VI.b.- Liquidación:

Se practica la siguiente:

I.- Datos Generales:

Normativa aplicable: Ley de Contrato de Trabajo – Trabajador “Fuera de Convenio”.

Fecha de ingreso: 01.12.2008

Fecha de distracto: 13.06.2022 (fecha de recepción de la CD que articula el despido directo).

Tiempo de relación laboral: 13 años, 6 meses y 13 días.

Antigüedad computable a los efectos indemnizatorios: 14 años.

Categoría: Supervisor de Producción.

Jornada de Trabajo: Jornada de 12 (doce) horas diarias con un franco semanal según necesidades del servicio.

Mejor salario percibido en mano: \$ 229.000,00 por mes.

II.- Liquidación de Juicio:

A.- Bases de cálculo:

Salario base del reclamo¹:

\$ 287.051,00

(Corresponde al mejor salario normal y habitual de los últimos
12 meses de relación laboral)

No se encuentra en discusión la composición del salario.

B.- Rubros integrantes de la liquidación²:

1.- Indemnización por Antigüedad: Corresponden catorce (14) salarios mensuales
(art. 245 L.C.T).

\$ 287.051,00 x 14 = \$ 4.018.714,00

¹ Este salario se ha obtenido de la Certificación de Servicios y Remuneraciones que se trae como prueba instrumental; ya que la demandada, como se relata al reseñar los hechos, **cercenó la posibilidad de que el Sr. LATORRE pudiera descargar sus bonos de sueldo de la plataforma informática habilitada al efecto**, a partir del despacho de la Carta Documento que notifica el distracto.

² Todos los cálculos se realizan sobre la base del último salario denunciado por la propia empleadora en la Certificación a que hace referencia la nota 1. Todo ello, a fin de evitar el cálculo de intereses y a la vez brindar una Liquidación actualizada sobre ese parámetro al momento del distracto.

2.- Indemnización Sustitutiva del Preaviso: Corresponden dos (2) salarios mensuales (art. 232 L.C.T.).

$$\text{\$ } 287.051,00 \times 2 = \text{\$ } 574.102,00$$

3.- Incremento indemnizatorio previsto en el artículo 2° de la Ley N° 25.323:
Corresponde aumentar en un 50 % las indemnizaciones normadas por los artículos 232 (Indemnización Sustitutiva del Preaviso), 233 (Integración del Mes de Despido) y 245 (Indemnización por Antigüedad) de la Ley de Contrato de Trabajo vigente.

3.a.- Indemnización Sustitutiva del Preaviso:

$$\text{\$ } 287.051,00 \times 2 = \text{\$ } 574.102,00$$

3.b.- Integración del Mes de Despido:

Habiéndose generado el distracto el día 13 de junio de 2022, el cálculo es:

$$\begin{aligned} \text{\$ } 287.051,00 / 30 \times 17 \text{ días hasta el } 30/06/2022 &= \\ &= \text{\$ } 162.662,23 \end{aligned}$$

3.c.- Indemnización por Antigüedad:

$$\text{\$ } 287.051,00 \times 14 = \text{\$ } 4.018.714,00$$

3.d.- El cálculo de lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 25.323 es:

$$\begin{aligned} 50 \% \text{ de } (\text{\$ } 574.102,00 + \text{\$ } 162.662,23 + \text{\$ } 4.018.714,00) &= \\ &= 50 \% \text{ de } \text{\$ } 4.755.478,23 = \end{aligned}$$

= \$ 2.377.739,11

4.- Incremento indemnizatorio previsto en el artículo 2° del Decreto PEN N° 886/2021:

Habiéndose producido el distracto el día 13 de junio de 2022, corresponde en este ítem elevar en un 25 % las indemnizaciones por Antigüedad, Sustitutiva del Preaviso e Integración del Mes de Despido (cf. art. 3° de la misma norma).

De acuerdo con lo vertido en el rubro 3, el cálculo de lo reclamado en este punto es:

$$\begin{aligned} & 25 \% \text{ de } (\$ 574.102,00 + \$ 162.662,23 + \$ 4.018.714,00) = \\ & = 25 \% \text{ de } \$ 4.755.478,23 = \\ & = \mathbf{\$ 1.188.869,55} \end{aligned}$$

LIQUIDACIÓN

Nº	Rubro	Monto
1	Indemnización por Antigüedad	\$ 4.018.714,00
2	Indemnización Sustitutiva del Preaviso	\$ 574.102,00
3	Artículo 2° Ley N° 25.323	\$ 2.377.739,11
4	Artículo 2° Decreto PEN N° 886/2021	\$ 1.188.869,55
	TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 8.159.424,66

VII.- PRUEBA

En abono de todo lo anteriormente dicho, ofrezco la siguiente:

VII.a.- Instrumental

VII.a.1.- Instrumental que en este acto se ofrece y presenta

Ofrezco y presento en este acto la siguiente:

1.- Poder Especial *Apud Acta* otorgado por el actor, César Jesús LATORRE, DNI N° 24.917.676, CUIL 20-24917676-2, por ante la MECLA en fecha 07 de septiembre de 2022.

2.- Certificación de Fracaso por Falta de Acuerdo (art. 17 Ley 8.990) labrada por el Conciliador Dr. Luis Cristian PETRA (Reg. N° 02) en fecha 16 de agosto de 2022, en el marco del trámite OCL N° 51.165.

3.- DNI del actor Sr César Jesús LATORRE, N° 24.917.676

4.- CUIT de la persona jurídica demandada, DROGUERÍA DEL SUD S.A. N° 30-53888062-7.

5.- Carta Documento empresa "OCA" número CAA50831233, de fecha 08 de junio de 2022, remitida por DROGUERÍA DEL SUD S.A. al Sr. César Jesús LATORRE.

6.- Telegramas Ley 23.789 Nros. CD 095176265, CD 095176274, CD 095176288, CD 095176291 y CD 095176314, todos de fecha 22 de junio de 2022, enviados por el actor a la demandada, en 5 (CINCO) páginas.

7.- Constancias virtuales de seguimiento y recepción de las piezas postales indicadas en el punto anterior, obtenidas de la página web del Correo Oficial de la República Argentina S.A.; en 5 (CINCO) páginas.

8.- Carta Documento empresa "OCA" número CAA50831288, de fecha 28 de junio de 2022, remitida por DROGUERÍA DEL SUD S.A. al Sr. César Jesús LATORRE.

9.- Telegrama Ley 23.789 N° CD 064141403, despachado el día 04 de julio de 2022 por el actor a la demandada.

10.- Constancia virtual de seguimiento y recepción de la pieza postal consignada en el punto anterior, obtenida de la página web del Correo Oficial de la República Argentina S.A.

11.- Bono de Sueldo correspondiente al mes de Febrero de 2022, **con anterioridad a los aumentos salariales** dispuestos a favor de la actividad del actor. **Se trata del único bono que posee el Sr. LATORRE**, impedido de descargar tal documentación de la plataforma informática, por haber sido despojado de la posibilidad de acceso a dicho espacio de alojamiento documental.

12.- Certificación de Servicios y Remuneraciones correspondiente al actor, expedido por la demandada en fecha 14 de julio de 2022.

VII.a.2.- Instrumental en poder de la demandada

Solicito se intime a la demandada, bajo apercibimiento de ley, a arrimar a estos obrados la siguiente documental: a) Originales de los Recibos de Haberes por ella emitidos a favor del Sr. César Jesús LATORRE DNI Nº 24.917.676, CUIL 20-24917676-2, durante los últimos 24 (VEINTICUATRO) meses anteriores al 13 de junio de 2022; b) Recibo de Haberes correspondiente a la Liquidación Final abonada al mencionado Sr. César Jesús LATORRE; c) Formulario F931 donde conste la baja del actor como empleado de la demandada; d) **Copia certificada por la Autoridad de Aplicación y completa del sumario disciplinario que alega haber abierto durante el mes de abril de 2022,** consignado en su Carta Documento empresa "OCA" número CAA50831233, de fecha 08 de junio de 2022.

VII.b. Informativa:

Solicitamos se ordene el libramiento de los siguientes oficios:

VII.b.1.- A la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con domicilio en la Av. Garibaldi Nº 18 de la Ciudad de Mendoza, a fin de que remita a estos obrados: Fechas de Alta y Baja del Sr. César Jesús LATORRE, DNI Nº 24.917.676, CUIL 20-24917676-

2 como empleado en relación de dependencia de la firma DROGUERÍA DEL SUD S.A., CUIT CUIT 30-53888062-7.

VII.b.2.- En subsidio, y para el caso de que los demandados negaran la autenticidad, recepción, fecha de imposición, contenido, remitente o destinatario de los instrumentos postales aquí aportados como prueba instrumental, solicito se oficie a la empresa OCA Postal S.A. y al Correo Oficial de la República Argentina S.A., sucursal Mendoza, a fin de que informe remitente, destinatario, fecha de imposición, fecha de recepción y contenido de todas y cada una de las Cartas Documento y Telegramas mencionados en el presente escrito y que fueran cuestionados por la contraria.

Desde ya se solicita que todos y cada uno de los oficios que se ordenen contengan la explícita previsión de que se libran en el marco de un proceso laboral alcanzado por el principio de gratuidad a favor de la actora, conforme establece el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo.

VII.c.- Testimonial:

Solicito se cite a declarar a las siguientes personas, las cuales depondrán sobre los extremos fácticos reseñados en el presente escrito en su carácter de testigos DIRECTOS, a saber:

VII.c.1.- Daniel Augusto CANIZA, DNI 18.329.370, con domicilio en el Barrio ATRA, calle Quatrini N° 7706 del Distrito de Rodeo de la Cruz, Departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza.

VII.c.2.- Luis César PARLANTI, DNI 26.595.010, con domicilio en la calle Estrada N° 626 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza.

VII.c.3.- Luis Alan GÓMEZ PRIETO, DNI 40.661.524, con domicilio en la calle R. Gutiérrez N° 98 del Distrito de Panquehue, Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza.

Todos testimoniarán acerca de los hechos detallados en la presente demanda, por haber sido testigos presenciales.

Los mencionados deberán responder a tenor del siguiente pliego interrogatorio:

- 1.- Por las generales de la ley.-
- 2.- Si conoce al actor, Sr. César Jesús LATORRE, y cómo lo conoce.
- 3.- Reservamos el derecho de ampliar y/o sustituir preguntas y testigos.

VII.d.- Pericial

VII.d.1.- Pericial Contable

Solicitamos se designe Perito Contador Único de Oficio a fin de que proceda a examinar los libros y toda documentación contable vinculada con la registración y el pago de salarios por parte de la demandada al actor, y evacue los siguientes puntos:

1. Si la demandada lleva sus libros rubricados y al día, sin deficiencias de orden contable, enumerando dichos libros o registros, sus respectivas fechas de rubricación y autoridad que la efectuó.
2. Fechas de ingreso y de egreso del actor según la documentación en compulsas, y tarea desempeñada de acuerdo con las constancias de los instrumentos sometidos a pericia.
3. Retribuciones que le abonaron al actor mes por mes durante los últimos dos (2) años anteriores a la fecha de egreso, con detalle de remuneración básica, remuneraciones extraordinarias, premios, feriados nacionales, francos no gozados, sueldos anuales complementarios, vacaciones (gozadas y no gozadas) y salario familiar.
4. Horario de trabajo, con detalle de la documentación compulsada para determinarlo.
5. Mejor remuneración mensual que le correspondió percibir al actor durante el último año de relación laboral. Para determinar la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor, computará el señor Perito la depreciación monetaria que se produjo en ese último año, mes por mes

actualizado cada suma desde que se devengó y hasta el momento del despido.

6. Informará sobre el régimen salarial aplicado al actor, así como también el ENCUADRAMIENTO NORMATIVO que pudiere corresponder a su situación de revista.
7. Informará sobre la antigüedad del Sr. César Jesús LATORRE en su desempeño bajo las órdenes de la firma demandada, con detalle de las tareas efectuadas, categorías de revista desde su ingreso hasta su desvinculación, con mención detallada de las fechas de incorporación y egreso de tales categorías y motivo del distracto.
8. Informará si la demandada le abonó al actor la liquidación final, y si ésta ha sido correctamente realizada, de acuerdo con la documentación que tiene a la vista.
9. Practicará la liquidación de la indemnización por despido incausado, horas extraordinarias, multas y rubros que aquí se reclaman y que corresponderían al actor según el relato de los hechos vertido en la presente demanda.

VIII.- DERECHO

VIII.a.- Fundamentación general en Derecho:

Fundamos el derecho de nuestro mandante en las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley 25.323, Decreto PEN Nº 886/2021, normas modificatorias y concordantes; como así también en la previsión constitucional de la protección contra el

despido arbitrario (art. 14 bis CN) y Tratados Internacionales incorporados a nuestra Carta Magna por vía del artículo 75, inciso 22, que resultan tuitivos tanto del hecho del trabajo como de la persona del trabajador y establecen concretos deberes de protección en cabeza de los Estados Parte.

VIII.b.- La cuestión de la “Pérdida de Confianza”:

Sabido es que el instituto de la “pérdida de confianza” –en su dimensión de activador del distracto por justa causa previsto en el artículo 242- debe verificarse en cada caso en una entidad tal que supere la mera subjetividad o los sentimientos o preconceptos del empleador, para incursionar en la constatación de notas de antijuridicidad emanadas de la conducta del trabajador que tornen válido desde el punto de vista ético-jurídico el distracto.

No basta, entonces, aquel simple sentir individual, entendido como la especial disposición psicológica o emocional adversa del empleador respecto del trabajador bajo su dependencia. De otro modo, cualquier invocación con apoyatura en los pareceres del empresario resultaría válida a la hora de justificar un distracto, tornándose así meramente nominal la manda constitucional de *protección contra el despido arbitrario* (art. 14 bis Const. Nac.).

Tal como se viene diciendo, *“la pérdida de confianza no constituye una causal autónoma de extinción justificada del contrato, sino que debe sustentarse*

necesariamente en hechos o actos del trabajador que demuestren, objetivamente, su falta de honestidad y la ruptura del principio de buena fe que debe encontrarse en todo vínculo laboral” (PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO en autos n° 157395 caratulados “FLORES CLAUDIA BEATRIZ C/ TELENCO SA Y OT. P/ DESPIDO”, sentencia del 17/05/2019; en el mismo sentido, el mismo Tribunal *in re* “ANZORENA SERGIO C/ UNIVERSIDAD DE MENDOZA P/ DESPIDO”, autos n° 151594 resueltos el 08/02/2017 y en autos n° 150828 caratulados “GONZALEZ ADRIAN DOMINGO C/ TRANSPORTE GENERAL BARTOLOME MITRE S.R.L. P/ DESPIDO”, sentencia del 06/02/2018).

Consecuencia de ello es que, en situaciones de alta gravitación del juego de sensaciones, posturas personales y susceptibilidades –como ciertamente supone la alegación de “pérdida de confianza”- resulta indispensable la ponderación en igualdad de condiciones y posibilidades de estructuración de ambos discursos: el de la patronal y TAMBIÉN el del trabajador, la “pata débil” del andamiaje laboral. La sola expresión unilateral formulada por la patronal resulta insuficiente para recrear una situación de justo despido con fundamento en esta causal.

Es por ello que, ante su incólume negativa a rever el accionar que condujo a la extinción unilateral del vínculo de trabajo que los unía, DROGUERÍA DEL SUD S.A. deberá en esta instancia probar y generar en V.E. la convicción irrefutable de que el Sr. LATORRE ha cometido los actos que derivaron en esa pérdida de confianza, a saber:

a.- **Haber sido autor de los faltantes de mercadería detectados.**

b.- **Haber sido autor de la “desviación” de dicha mercadería fuera del Centro de Distribución de la empresa sito en calle Perito Moreno N° 833 del Departamento de Godoy Cruz.**

c.- **Haber depositado la mercadería en su domicilio particular.**

d.- **Haber requerido un transporte a personal que prestaba servicios en la empresa, a los fines de una insólita “devolución”.**

e.- **La correspondencia minuciosa, detallada y total entre la mercadería que la empresa reputa faltante y la que alega como existente en el domicilio del actor entre el 04 de marzo y el 08 de junio de 2022.**

f.- **Haber citado al actor a comparecer al procedimiento sumarial, a los fines de la dilucidación del hecho dañoso alegado.**

*Es que “La pérdida o falta de confianza es un elemento subjetivo que se configura en el “animus” del empleador pero que, necesariamente, debe estar asentado en un “hecho objetivo” que resulta determinante para llevarlo a ese estado de pérdida o falta de confianza. Así, si bien no es necesario que el principal pruebe en el juicio su estado de ánimo con relación al dependiente, es decir la pérdida o falta de confianza, **debe***

demostrar el "hecho objetivo" que lo llevó a tal situación personal" (SÉPTIMA CÁMARA DEL TRABAJO *in re* "CAMPATI, MARIANO C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. P/ DESPIDO", autos n° 10334, sentencia del 12/05/2014).

Ello así, pues ***"El hecho desleal y sus alcances deben ser fehacientemente probados por el empleador, no bastando sus meras conjeturas"*** (QUINTA CÁMARA DEL TRABAJO en autos n° 18900 caratulados "HERRADA PAOLA ANDREA C/ HUNTER SECURITY S.A. P/ DESPIDO", fallo del 07/02/2013).

Por lo demás, y en lo que atañe a la posibilidad del trabajador de esgrimir argumentos y presentar pruebas en contra del hecho que se le sindicó, en el presente caso cobra relevancia la doctrina jurisprudencial referida a que ***"El despido dispuesto por el empleador resulta injustificado cuando, alegando falta de lealtad del trabajador, pérdida de confianza y existencia de graves causas que impiden la relación laboral, dichos extremos no se encuentran acreditados de manera fehaciente y se le imposibilita al trabajador formular un descargo, negándole de esta manera el ejercicio de su derecho de defensa. Al no encontrarse probados los hechos que justifiquen la pérdida de confianza y violación del principio de buena fe laboral, no demostrando el empleador los hechos desencadenantes de la pérdida de confianza alegada como para justificar el distracto del trabajador, el despido con causa no deviene justificado, debiendo en consecuencia el empleador abonar la indemnización correspondiente.*** (QUINTA CÁMARA DEL TRABAJO en autos n° 23923 caratulados "COBOS OSVALDO OSCAR C/ MINERA LUJAN SRL P/ DESPIDO", resueltos el 21/11/2014).

A dicha elaboración cabe agregar que *“Por lo tanto, nada de lo que alega el empleador como sostén de su decisión rupturista es validado en la causa, por lo que no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para desplazar el principio de continuidad, considerando que la accionada cuenta con la posibilidad de hacer uso de sanciones disciplinarias que no llegan a comprometer la continuidad laboral y que al contrario privilegian la continuidad del contrato (SEXTA CÁMARA DEL TRABAJO en autos n° 15922 caratulados “PEREZ RICARDO DANIEL C/ OSCAR PARLANTI E HIJOS S.A. P/ DESPIDO”, sentencia del 30/11/2012).*

VIII.c.- Invariabilidad de la causa del despido:

En orden a las particulares características del caso traído a estudio de V.E., respetuosamente solicitamos que en su justiprecio se tenga especialmente en mira el principio contenido en el artículo 243 de la L.C.T.

Tal temperamento valorativo debería proyectarse tanto respecto de la vaguedad de los hechos tenidos por ciertos por la empresa al momento de decidir el distracto, cuanto de la precisa conclusión de autoría y decurso de los acontecimientos que el tramo final de la misiva notificatoria trasunta; de manera de que quede ceñida la totalidad de la discusión fáctica del presente expediente a las causas esgrimidas por DROGUERÍA DEL SUD S.A. para justificar la extinción del contrato de trabajo que lo unía con nuestro representado, sin posibilidad de que éstas se desdibujen, desnaturalicen o sustituyan.

IX.- FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el improbable caso de que V.E. no acogiera favorablemente la pretensión aquí articulada, dejo desde ya planteada la reserva de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la vía del Recurso Extraordinario Federal y, eventualmente, la promoción del Recurso de Queja por Recurso Extraordinario Federal denegado. Ello así, toda vez que el fallo que en consecuencia se dicte resultaría conculcatorio de las específicas mandas de una Ley del Congreso reglamentaria en forma directa de un derecho de raigambre constitucional, como es el derecho al trabajo y a la protección legal contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN). Todo ello, bajo la pretensión de ser refractaria a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales a ella incorporados. Frente a tal hipotético panorama, la eventual decisión denegatoria de las pretensiones aquí incoadas importaría la convalidación de una interpretación de la ley contraria al derecho constitucional en que dichas pretensiones se fundan (cf. art. 14, inc. 3, Ley Nacional Nº 48), todo lo cual constituye materia del presente litigio.

X.- PETITORIO

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

1.- Nos tenga por presentados en el carácter invocado, por parte a nuestro mandante Sr. César Jesús LATORRE, DNI Nº 24.917.676, CUIL 20-24917676-2, por denunciado su domicilio real y por constituido el procesal y los domicilios electrónicos en los arriba indicados.

2.- Tenga por acreditada la personería invocada en virtud del poder *apud acta* acompañado.

3.- Tenga por interpuesta la demanda en tiempo y forma.

4.- En virtud de las constancias adjuntas, proceda a efectuar favorablemente el juicio de admisibilidad de la presente acción.

5.- Tenga por presentada la instrumental y por ofrecido el resto de las especies probatorias.

6.- Tenga presente la Reserva del Caso Federal interpuesta en el Capítulo IX que antecede.

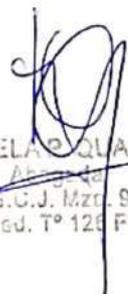
7.- Ordene correr el correspondiente traslado de ley.

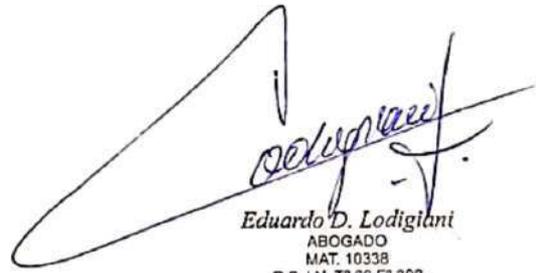
8.- Oportunamente, haga lugar a la presente demanda y condene a la persona jurídica DROGUERÍA DEL SUD S.A., CUIT 30-53888062-7, al pago a nuestro poderdante de los créditos que le son debidos –conforme la Liquidación aquí practicada o lo que en más o en menos surja de las probanzas a producirse y de la vasta ilustración de V.E.- actualizados por aplicación de los intereses e índices que V.E. disponga y con ejemplar imposición de costas a la contraria.


Cesar Jesus La Torre
D.N.S. 24917676

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA


DANIELA QUAGLIA
Abogada
Mat. S.C.J. Mzr. 9459
Mat. Fed. T° 125 F° 232


Eduardo D. Lodigiani
ABOGADO
MAT. 10338
C.S.J.N. T° 89 F° 398
MAT. FED. T° 132 F° 224